



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125846-1

“A., M. L. s/ Extensión de quiebra (pequeña)”  
C. 125.846

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de la demanda por extensión de la quiebra de la firma “B. E. V. T. SRL s/ Quiebra (pequeña)” -en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia n° 3 con sede en la ciudad de Tandil- a la socia gerente M. L. A. promovida por el síndico designado en el proceso principal, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul revocó la sentencia de origen que, a su turno (v. fallo de 4-VIII-2021), había dispuesto hacer lugar a la acción (v. sent. 3-V-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el señor síndico demandante quien, con patrocinio letrado, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 27 de mayo de 2022, habiendo sido concedido por el órgano de grado mediante decisorio del 16 de junio de 2022.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por los artículos 276 de la ley 24.522 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que el recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Con el objeto de desmerecer el acierto de la solución recaída en el pronunciamiento objeto de embate, sostiene el impugnante -en lo esencial de su crítica-, que el sentenciante efectuó una interpretación errónea de los artículos 161, 162, 163, 164, 173 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras n°24.522 que, en consecuencia, resultaron violados.

En esa dirección, señala que a la hora de descartar la configuración del supuesto de "confusión patrimonial inescindible" al que alude el art. 161 inc. 3 de la ley 24.522 para habilitar la extensión de la quiebra de la sociedad fallida a la señora M. L. A. en su condición de socia gerente, el órgano de alzada soslayó analizar las circunstancias fácticas obrantes en la causa principal que permiten desprender la actitud obstruccionista exteriorizada por la nombrada respecto de la orden de incautación e inventario de los bienes existentes en la

sede social y de cada una de las diligencias allí intentadas, conducta que –agrega- se reiteró ante el requerimiento de entrega de bienes y de la documentación contable de la firma y que globalmente examinadas generan una clara presunción en su contra por imperio de lo dispuesto en el art. 386 del Código Procesal Civil y Comercial.

Argumenta, asimismo, que el sentenciante de grado debió ponderar una suma de acontecimientos y no un hecho único como, a la postre, hizo. En el sentido indicado, menciona que: a) la señora A. detentaba el 95% del capital social de la fallida, lo que le permitía conformar la voluntad social; b) utilizaba el domicilio de la S.R.L. y a título personal bajo una habilitación provisoria; c) operaba con un giro comercial similar al de la quebrada y, d) compartían el asesoramiento legal y contable.

A partir de tal enunciación, concluye que todos esos elementos coincidentes resultan suficientes, para tener por acreditado que la señora gerente a título personal y la fallida, conformaban una unidad empresaria de negocios, y que ambos patrimonios fueron dirigidos únicamente por la demandada confundándose en uno solo.

Desde su perspectiva, el decisorio ha incurrido en el vicio de absurdo al haber omitido apreciar importante material probatorio, de cuya correcta consideración hubiera devenido ineludible para el Tribunal de Alzada confirmar la extensión de la quiebra de “B. E. V. T. SRL” a su socia mayoritaria, en los términos en que la sindicatura –en representación de la masa de acreedores- solicitó.

Para finalizar, juzga aplicable al caso la doctrina de la arbitrariedad, y agrega que la sentencia debe ser casada por ese cintero Tribunal por carecer de un adecuado basamento argumental en violación a lo dispuesto por el artículo 171 de la Constitución provincial.

IV. El recurso no merece prosperar.

En efecto, sabido es que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto y la evaluación de las probanzas que llevan a adoptar tal determinación, constituyen típicas cuestiones de hecho y, por tanto, ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que se denuncie y demuestre que el razonamiento llevado a cabo por los jueces de mérito se halle viciado por el absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125846-1

6-VII-2005; Ac. 91.763, sent. del 12-IX-2007; C. 117.152, sent. del 10-XII-2014; C. 118.375, sent. del 8-IV-2015, entre muchas más), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), extremo que si bien denuncia consumado el recurrente, no logra empero demostrar.

Desde ese punto de arranque habré de ingresar en la consideración de las motivaciones sobre las que reposa el decisorio atacado cuya detenida lectura me permite observar que no dudó la alzada en concluir en que el caso en juzgamiento no constituía un supuesto de confusión patrimonial inescindible que autorice la extensión de la quiebra de “B. E. V. d. T. SRL” a su socia gerente, señora M. L. A., subsumible en la situación fáctica descrita por el art. 161, inc. 3 de la ley 24.522.

Arribó a esa conclusión luego de examinar el informe de dominio expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de fecha 10-IX-2019 conjuntamente con el informe general presentado por la sindicatura el 19-XI-2019 en los autos principales “B. E. V. d. T. SRL s/Quiebra (pequeña)”, de resultas de cuya evaluación la llevó a colegir que el activo de la sociedad fallida está integrado exclusivamente por siete vehículos registrados a su nombre, por lo que el carácter registral de esos únicos bienes que componen el activo de la fallida impide que pueda confundírselos con los que integran el patrimonio de la señora A.

Inclusive –agregó–, yendo más allá de esa visión estática del patrimonio social focalizada exclusivamente en el activo, consideró que tampoco obran en autos elementos de juicio capaces de demostrar que la socia mayoritaria ejerció un manejo promiscuo de los negocios de la sociedad y de los suyos propios, que revelen una confusión patrimonial tal que merezca extenderle la quiebra.

En apoyo de su decisión, trajo a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los siguientes términos: *“Para fundar la extensión de la quiebra en el art. 161 inc. 3º de la Ley 24.522 la Corte Federal exige que ‘la confusión sea ‘inescindible’, es decir, que se trate de un desorden de entidad suficiente que no permita precisar los*

*límites de los patrimonios de los distintos sujetos, y que alcance, cuanto menos, a la mayoría de los activos y pasivos” (CSJN, “CTL S.A. s/ quiebra, Matías Alejandro Castillo c/ Casanuova S.A. y otros s/ ordinario”, publicado en Fallos: 344:2404)...”, indicando a continuación que dicha situación no se encontró acreditada en autos: “...toda vez que la inscripción en el Registro Automotor de los únicos bienes integrantes del activo “indica qué es de cada uno”, tal como se ha señalado en comentario autoral a dicho fallo (Daniel E. Truffat, “Un potente enfoque de la Corte Suprema de Justicia sobre la extensión de la quiebra y el carácter excepcional que le asigna”, ED-MMLXXI-250), y no existe ningún otro dato fáctico que sugiera promiscuidad en la gestión de ambos patrimonios...” (v. voto magistrada doctora María Inés Longobardi, a la primera cuestión planteada en el Acuerdo, punto II.1, a cuyos términos adhirió el juez doctor Víctor M. Peralta Reyes).*

A través del análisis efectuado del material probatorio, descartó el Tribunal que pudiera concluirse que la señora M. L. A. haya actuado bajo la apariencia de la fallida o abusado de su condición de socia controlante (95% del capital) desviando indebidamente el interés social en fraude a los acreedores (art. 161 incs. “1” y “2”, Ley 24.522). Y desechó, también, que la alegada coincidencia de la actividad económica, objeto y domicilio fiscal de la fallida y su socia gerente, constituyan indicios de un grado tal de precisión, gravedad y concordancia, que justifiquen extender la quiebra en los términos peticionados.

Señaló asimismo que, aún ponderando la reticencia o falta de colaboración de la accionada frente a los requerimientos que se le efectuaron en el trámite de la quiebra -vinculados a la devolución de los vehículos de propiedad de la fallida-, tal circunstancia no acredita que la socia demandada haya obrado en interés personal bajo la apariencia de actuación de la fallida y en fraude a los acreedores sociales, ni tampoco que desviara el interés social en el suyo propio, tal como afirmara en sentenciante de origen.

Finalmente, recordó lo dicho por la Corte nacional, respecto que: “*el art. 161 de la ley 24.522 establece la extensión de la quiebra cuando media alguna de las conductas allí descriptas. Se trata de una solución excepcional y, por tal carácter, de interpretación*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125846-1

*restrictiva, pues de ella deriva la quiebra de un sujeto solvente” (CSJN, Fallos: 344:2404, cit.)”.*

Pues bien, tal como anuncié en el inicio, tengo para mí que los sólidos fundamentos del órgano de Alzada que se enarbolan como vertebrales en la decisión revocatoria de la sentencia de origen, no resultan conmovidos por los argumentos esbozados por el presentante a lo largo de la pieza de impugnación que tengo en vista, en tanto, a mi modo de ver, no se ha hecho cargo de refutarlos de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. S.C.B.A., causas C. 105.029, sent. del 8-IX- 2010; C. 120.616, sent. del 7-II-2018; C. 122.386, sent. del 30-VIII-2021, e.o.), limitando su crítica a oponer un modo de ver discrepante con la determinación que, en uso de sus facultades privativas, realizó el Tribunal para proceder al rechazo del pedido de extensión de la quiebra de "B. E. V. SRL" a su socia mayoritaria, por no encontrar verificado el supuesto de confusión patrimonial inescindible que exige la norma prevista por el art. 161, inc. “3”, Ley 24.522.

Es que los argumentos desplegados por el síndico recurrente, por muy respetables que puedan ser, dejan incólume el razonamiento desplegado por la Cámara, el que, a propósito, encuentra suficiente fundamento legal en la ley concursal n°24.522, y en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictados en consecuencia, que cita.

V. Las breves reflexiones precedentemente vertidas resultan por sí bastantes para poner en evidencia las falencias recursivas que porta el intento revisor deducido y que, en mi opinión, han de conducir a ese alto Tribunal a desestimar el progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado (art. 279, C.P.C.C.).

La Plata, 12 de mayo de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

12/05/2023 19:51:25

